

**Expediente número treinta mil cuatrocientos trece.**

**Número de Orden:02**

**Libro de Sentencias n° 67**

En la ciudad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, a los un **días del mes de Marzo del año dos mil trece**, reunidos en su Sala de Acuerdos los señores Jueces de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal -Sala I- del Departamento Judicial Bahía Blanca, doctores **Pablo Hernán Soumoulou y Gustavo Ángel Barbieri** (art. 440 del Código Procesal Penal), bajo la Presidencia del primero de los nombrados, para dictar resolución definitiva en **I.P.P. nro. 30.413/I del registro de este Cuerpo**, caratulada: **"C., R. A. y Otros s/ homicidio en Ingeniero White"**, y practicado el sorteo pertinente (arts. 168 de la Constitución de esta Provincia y 41 de la Ley 5.827, reformada por la nro. 12.060), resultó que la votación debía tener lugar en este orden, Dres.: **Barbieri y Soumoulou**, resolviéndose plantear y votar las siguientes:

### **C U E S T I O N E S**

1ra.) Atento el reenvío efectuado por la Suprema Corte Provincial ¿Qué monto de pena corresponde imponer al cojusticiable C.?

2da.) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar ?

### **V O T A C I O N**

**A LA PRIMERA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ, DOCTOR BARBIERI, DIJO:** El fallo definitivo (luego de la celebración del juicio oral) dictado por los entonces Sres. Jueces Jorge Enrique Alcolea, Hugo Angel Cavallaro y Jorge Félix Conget (quienes integraron a esos efectos la Sala I de este Cuerpo), en fecha 20 de Junio del año 1998 impuso condena -entre otros y en lo que aquí interesa- a R. A. C. de 15 años de prisión más inhabilitación absoluta, costas del proceso y declaración de reincidencia, lo que fue impugnado por la Sra. Defensora General Dptal., Dra. María Graciela Cortázar y mediante

la interposición del correspondiente recurso extraordinario ante la Suprema Corte Provincial (por resultar de tramitación de acuerdo a las previsiones de la ley provincial 3.589).

El Máximo Tribunal con competencia penal de este Estado Provincial (y ante la puesta en vigencia del nuevo Código Procesal Penal según ley 11.922) remitió nuevamente los autos ante esta Sede para que los interesados hicieran valer su recurso ante el flamante Tribunal de Casación Provincial, y ello con el fin de adicionar una vía recursiva, y teniendo en cuenta también la mayor amplitud prevista por los remedios creados por el nuevo Código de Forma.

Así la Sala I del Tribunal de Casación resolvió en fecha 3 de Octubre del año 2002 (ver fs. 46/49 y vta. del incidente nro. 5375 según numeración originaria del T.C.P.B.A. y que se encuentra unido por cuerda a esta principal) declarar inadmisibile -por motivos formales- el remedio interpuesto, lo que fue recurrido por el Sr. Defensor ante ese Tribunal por ante la Suprema Corte Provincial, que en fecha 6 de Julio de 2005 (ver fs. 125/135 del incidente recientemente mencionado) revocó ese resolutorio entendiendo que se había incurrido en rigor formal manifiesto y mandó nuevamente a que el Tribunal de Casación fallara sobre la cuestión de fondo planteada.

En fecha 8 de Abril del año 2008 (ver fs. 182/192 del incidente) la Sala I resolvió declarar improcedentes los agravios formulados y confirmar el fallo definitivo dictado en contra del cojusticiable C..

Habiéndose interpuesto nuevo recurso extraordinario, la Suprema Corte Provincial resolvió (fs. 329/344 y vta.) en fecha 10 de Marzo del año 2011 declarar la extinción de la acción penal por prescripción de los delitos de lesiones graves y leves por los que -entre otros- se dictara condena contra C., remitiendo los autos ante esta instancia para el dictado de un nuevo quantum de pena.

Los alcances de ese reenvío justamente quedaron demarcados por el Superior Provincial al dejar firmes el resto de las cuestiones del

veredicto y sentencia. Dicho de otra manera, este **Cuerpo ahora debe imponer nuevo monto de sanción** tomando en cuenta los delitos de lesiones graves y leves cuya extinción de la acción por prescripción se dictó, teniendo en cuenta también el alongado lapso temporal que lleva este proceso y las pautas dosificadoras también confirmadas en el fallo de la S.C.B.A.

A esos fines **tomo en cuenta como agravantes** (como ya lo referí, según valoración del fallo originario y su firmeza dictada por la S.C.B.A.):

**A-)** La **condena anterior** (de fs. 327 y vta., cuyas copias obran a fs. 960/979 y la disminución por conmutación y posterior revisión de fs. 960/979 y 980/1002 que en definitiva ascendió a los ocho años de prisión) y la declaración de **reincidencia**.

**B-)** La **peligrosidad** demostrada por C. en el hecho por el que se dictara condena, en particular por el homicidio, y objetivada en la provocación -previa al ataque- como en la modalidad de ejecución, todo contra la víctima Z. y según fallo firme de origen.

Como **atenuantes valoro** (y posterior al fallo definitivo pues el primigenio no detectó su existencia):

**A-)** La **impresión personal** que me causara el justiciable en la audiencia que se fijara (en los términos de los arts. 40 y 41 del C.P.) con el fin de tomar contacto de visu previo a este fallo.

En tal ocasión C. (debidamente acompañado por la Sra. Secretaria de la Unidad de defensa oficial que lo representa) hizo saber cuál era su domicilio actual, que allí vivía sólo, que posee un hijo no conviviente, que ha prestado labores en una empresa con su hermano y que actualmente tendría algunos trabajadores a cargo en tareas de construcción. Que asimismo ha resultado imputado sólo en un proceso penal desde que fue excarcelado en estos obrados, pero el mismo por un accidente de tránsito donde se le intimara un homicidio culposo, lo que no tomaré en su

contra no sólo por su falta de condena firme, sino también por la naturaleza de la conducta reprochada.

**B-) el alongado plazo recursivo acaecido** (posterior al fallo originario). Puede advertirse que desde el año 1998 la situación de C. no ha podido llegar a su fin de manera definitiva por diversas contingencias en las que no ha tenido responsabilidad. Situaciones de cambio de Código Procesal, mejoramiento de la garantía a la amplia revisión del fallo, anulación del primero de casación, etc., **conllevó a la inexistencia de resolución con autoridad de cosa juzgada y -reitero- sin responsabilidad de C. ni de los Defensores** que vienen representando sus intereses.

En ese sentido lo petitionó el Sr. Defensor ante el Tribunal de Casación Provincial (a fs. 347 del incidente ut supra individualizado), y en el mismo andarivel se expresó el Dr. Soria en su sufragio en esta causa y remitiendo al precedente 88.303 de ese Cuerpo.

Conocido es el **derecho del imputado a ser juzgado en plazo razonable** (arts. 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.3, inc. "c" del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, integrados al bloque de constitucionalidad a través del art. 75 inc. 22, Constitución nacional y 15 de la Constitución provincial).

Y ante tal cuadro de situación en casos excepcionalísimos los Tribunales han decretado la extinción de la acción penal aún sin haber transcurrido los plazos legales a esos fines (o habiendo existido actos interruptivos se les restó tales efectos); o en otros casos se ha optado por aplicar lo que se denominó insubsistencia de la acción penal. Entiendo que en estos obrados no se dan tales circunstancias excepcionalísimas, por lo que el reconocimiento que efectúo **me lleva a valorarlo como diminuyente de pena, y hasta tal punto que la ya cumplida se pudiera tener por compurgada** con la prisión preventiva sufrida.

Considero que se cumplimenta con lo señalado por los

Sres. jueces del Máximo Tribunal Nacional -Fayt y Bossert- **in re "Kipperband"** donde expusieron "...amén de [los] perjuicios que le ocasiona al imputado un proceso que dura tantos años, el Estado también se ve perjudicado con dicha práctica, no sólo por el dispendio jurisdiccional que ello significa, sino porque se distorsionan todos los fines de la pena, que para su eficacia requiere la menor distancia temporal entre el hecho y la condena conf. Fallos, 322:360, cons. 17º; énfasis agregado)...".

Una demora prolongada como la que ha tenido lugar, en la que no se evidencia relación con la complejidad del caso o con una conducta irregular por parte de C., puesto que desde el fallo dictado luego del Juicio Oral del año 98 sólo se estuvo discutiendo los agravantes valorados y el monto de pena impuesto, ha resultado lesiva de la garantía al plazo razonable de duración del proceso penal, de conformidad con el estándar acuñado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (conf. doctrina sentada en los fallos dictados en *Caso de las Hermanas Serrano Cruz*, sent. de 1 de marzo de 2005, Serie C Nº 120, párr. 69; *Caso R. C.*, sent. de 31 de agosto de 2004, Serie C Nº. 111, párr. 142; *Caso G. A. y R. R. vs. Perú*, sent. de 25 de noviembre de 2005, párr. 162), en simetría con la opinión del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

Y reitero **mi proposición de que actúe como diminuyente de pena, hallando así adecuada reparación en las reglas de individualización del quantum de pena y en la forma de aplicarla (compurgada).**

Las diferentes expresiones de los arts. 40 y 41 del Código represivo, en cuanto permiten ponderar en la determinación judicial de la pena, entre otros factores, las "condiciones personales" del sujeto, imponiéndole a los jueces el deber de "tomar conocimiento directo y **de visu**" de aquél (art. 41 inc. 2º, Código Penal), fundamentan mi propuesta. Al contemplar esa fórmula la posibilidad de que **circunstancias posteriores a la ejecución del hecho** repercutan menguando la pena proporcional a la culpabilidad, brinda un medio adecuado para reparar los efectos de la alongada duración del trámite recursivo (sigo el meduloso e ilustrativo voto del Dr. Soria

en P. 88.303 de la S.C.B.A. de fecha 25/3/2009).

Por todo lo expuesto **propongo en definitiva la imposición a C. de la pena de 12 años de prisión (más el resto de declaraciones que llegan firmes a esta instancia)** la que deberá darse por **compurgada con la prisión preventiva** sufrida y según informe de Secretaría de fs. 6 y vta. del incidente I.P.P. 37.349 que se encuentra unido por cuerda y que se formara ante la petición de excarcelación del nombrado.

Tal es el alcance de mi sufragio.

**A LA MISMA CUESTION, EL SEÑOR JUEZ DOCTOR SOUMOULOU, DIJO:** Adhiero, por sus fundamentos, al voto del colega que abre el acuerdo, sufragando en idéntico sentido (arts. 286 y cccts. ley 3.589 y 371 y cccts. de la ley 11.922 y arts. 168 y 171 de la Constitución Provincial).

**A LA SEGUNDA CUESTION EL SEÑOR JUEZ, DOCTOR BARBIERI, DIJO:** Atento el resultado alcanzado en la cuestión anterior corresponde declarar que el monto de pena privativa de libertad que corresponde a R. A. C. es la de 12 años de prisión, la que se da por compurgada con la prisión preventiva sufrida.

Así lo voto.

**A LA MISMA CUESTION, EL SEÑOR JUEZ DOCTOR SOUMOULOU DIJO:** Adhiero, por sus fundamentos, al voto emitido en forma precedente, haciéndolo en idéntico sentido (arts. antes citados).

**Con lo que terminó el acuerdo que firman los señores Jueces nombrados.**

## **SENTENCIA**

**Bahía Blanca, 1 de marzo de 2013.-**

**Por todo lo antes expuesto este Órgano RESUELVE:**  
***Fijar como pena privativa de libertad el monto de DOCE (12) AÑOS DE prisión a R. A. C., la que se da por compurgada con la prisión preventiva sufrida, por el hecho calificado como homicidio y que resultara víctima R. B. Z. (arts. 79 C.P., 286 y ccdts. ley 3589, 371 y ccdts. de la ley 11.922; y 440 del C.P.P.).***

***Notificar.***

***Firme efectuar las comunicaciones de rigor.***

